



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-RAP-173/2018 RECURSO DE APELACIÓN

FECHA: 18/07/2018

PALABRAS CLAVE: sistema de registro de representantes de partidos políticos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, el Partido Chiapas Unido, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto Elecciones y Participación Ciudadana, con sede en Palenque, Chiapas, presentó diversos recursos de revisión a fin de controvertir la imposibilidad de registrar representantes ante las mesas directivas de casillas, debido a fallas en el funcionamiento del sistema de registro de representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, generales y ante mesas directivas de casilla, para el proceso electoral 2017- 2018.

Por ser una cuestión de orden público, es preciso analizar si se actualiza alguna de las causas de improcedencia previstas en los artículos 9, 10, 19 y 40 de la Ley de Medios. Del examen del escrito inicial, presentado por Ricardo Moreno Ferrer, en su carácter de representante propietario del Partido Chiapas Unido, ante la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chiapas del Instituto Nacional Electoral, se advierte que no se encuentra firmado de manera autógrafa, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la Ley de Medios. En tal contexto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el recurso de apelación, deben presentarse mediante escrito, que contenga, entre otros requisitos,

el nombre y la firma autógrafa del actor. Por su parte, el párrafo 3, del artículo previamente citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso. De ahí que, la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal. Por tanto, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa del promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción. En ese tenor, se observa que en el presente asunto no es jurídicamente posible atender a la pretensión final del partido recurrente, en atención a la definitividad que adquiere cada etapa del procedimiento electoral; de ahí que el recurso deba desecharse de plano.